

RÉGIMEN NORMATIVO DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS EN LAS QUE LA CONTRAPRESTACIÓN ES NO DINERARIA.

Dada la importancia relativa y nominal de este tipo de operativa en LA REGIÓN, S.A. y en el Grupo de Sociedades, en la presente nota se pretenden establecer los principales aspectos, en dos ámbitos de especial interés, el primero el tratamiento de tales operaciones a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), y en segundo lugar, la aplicabilidad de este sistema para las Administraciones Públicas.

1. Tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, en su artículo 79.Uno determina que se considera como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes y, salvo que se acredite lo contrario, la base imponible coincide con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas para los autoconsumos, lo cual supone en la práctica determinar un umbral de valoración mínimo fundamentado en el coste, esto es:

La normativa de IVA determina un umbral mínimo de determinación de la base imponible del impuesto para aquellas operaciones, en las que la propia legislación califica las mismas como autoconsumos, en este sentido, el sistema de determinación de la base imponible, diferencia entre el autoconsumo de bienes y el de servicios:

- Autoconsumo de bienes: para el autoconsumo de bienes, la normativa distingue en la diferente tipología de bienes de que se trate, de este modo, se distinguen los siguientes supuestos:

Tipo de bienes	Regla para la determinación de la base imponible
Bienes vendidos en el mismo estado en el que se compran	Base imponible de su adquisición
Bienes importados	Base imponible de la importación
Bienes elaborados o transformados	Coste, incluidos los gastos de personal
Bienes sometidos a alteración	Valor en el momento de la operación

- Autoconsumo de servicios: en el caso de autoconsumo de servicios, la base imponible, se corresponde con el coste de prestación de los referidos servicios, incluyendo en su caso, los costes indirectos, como la amortización. Esta cuantificación requiere contar con un régimen de contabilidad analítica que garantice un sistema de imputación adecuado.

Así pues, para aquellas operaciones en las que se prevea que la contraprestación se hará de forma no dineraria, este sería el sistema de cuantificación de la base imponible. Esta regla de valoración tiene su origen en la Sentencia del Tribunal De Justicia de la Unión Europea, de 19 de diciembre de 2012, asunto C-549/11, que determina que habrá de estarse al valor acordado entre las partes, que ha de expresarse de forma monetaria, si bien se dispone como aplicación de regla mínima de valoración los términos de determinación de la base imponible para los autoconsumos.

2. Aplicabilidad cuando se trata de operaciones con Administraciones Públicas.

En cuanto a la posibilidad de compensación de saldos con las Administraciones Públicas, la única normativa que regula el procedimiento para hacer efectiva la compensación es el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR). A estos efectos, es importante destacar que el ámbito de aplicación del RGR es más amplio, desde un punto de vista material, que el de la propia Ley General Tributaria (en adelante LGT), dado que comprende en su ámbito de aplicación el cobro de los recursos de naturaleza pública que no tengan naturaleza tributaria, al ampro del artículo 11 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, y del propio RGR, en su artículo 1.

A estos efectos, el artículo 1 referido del RGR al regular su ámbito de aplicación prevé la regulación de la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y de las demás leyes que establezcan aquellos y define la gestión recaudatoria en su artículo 2 como el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

En línea con lo indicado, el artículo 2.2 del RGR dispone que todos los créditos de naturaleza pública se denominarán deudas y se considerarán obligadas al pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda Pública exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

Junto a ello, es común la aplicación con carácter subsidiario del Código Civil en el marco de la compensación de deudas de naturaleza pública, siendo importante esta aplicación supletoria dado que la naturaleza jurídica de la compensación y los requisitos esenciales que integran la misma están regulados expresamente en el Código Civil.

Así pues, partiendo de los artículos 1195 y 1202 del Código Civil, la mayoría de la doctrina define la compensación como *“el modo de extinguir, en la calidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que, por derecho propio, son recíprocamente deudoras y acreedores la una de la otra”*. Siendo pues, el requisito esencial el de reciprocidad para determinar la compensación. Por ello, la regulación de la compensación se contempla como un modo de extinción de las obligaciones contraídas en un negocio jurídico privado y como un sistema de extinción de las deudas de naturaleza pública. En este sentido, el artículo 14 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria habilita tal compensación de deudas.

Así pues, la normativa habilita la posibilidad de compensación de saldos con las Administraciones Públicas por parte de una sociedad, en la medida en que se realice en el marco del Reglamento General de Recaudación.

El presente informe, sometido a mejor opinión en derecho, se expide atendiendo a la normativa y estatutos vigentes, lo cual, puede modificar el contenido de las conclusiones.

A 4 de octubre de 2021.